

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4454 ORDEN de 19 de febrero de 1974 sobre desinsectación de semilla de algodón importada en España.

Ilustrísimo señor:

Para evitar en lo posible la expansión de ciertos insectos que atacan al algodónero, en especial el «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella* (Saund.)), y ante la necesidad de importar semilla de algodón para siembra procedente de países en los que está comprobada la existencia de dicho insecto, se hace necesario dictar normas para impedir la propagación del mismo en nuestro país.

Por todo ello, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de septiembre) y en armonía con la Orden de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), por la que se dan normas para prevenir y combatir las plagas del algodón, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—a) Todas las semillas de algodón para siembra o multiplicación que se importen en España procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia del insecto *Platyedra gossypiella* (Saund.) («gusano rosado»), serán convenientemente desinsectadas para evitar la propagación del mismo.

b) Cuando las semillas de algodón, para siembra o multiplicación, se importen de un país en el que no existe el insecto *Platyedra gossypiella* (Saund.) («gusano rosado») y, por tanto, no deba realizarse la desinsectación a que se refiere el apartado a), en el certificado fitosanitario que acompañe a cada partida deberá figurar una declaración adicional indicando que el país en cuestión se encuentra totalmente exento de la mencionada plaga.

Segundo.—La desinsectación se realizará mediante fumigación con bromuro de metilo en cámaras herméticas y con arreglo a las condiciones técnicas que se indican a continuación:

A presión atmosférica:

| Temperatura (°C) | Dosis de bromuro de metilo (en gr./m ³) | Tiempo de exposición (en horas) |
|------------------|---|---------------------------------|
| 0-5 | 56 | 8 |
| 6-10 | 66 | 6 |
| 11-15 | 53 | 6 |
| 16-20 | 42 | 6 |
| 21-25 | 33 | 6 |
| Superior a 25 | 25 | 4 |

Bajo vacío parcial (500 milímetros Hg.):

| Temperatura (°C) | Dosis de bromuro de metilo (en gr./m ³) | Tiempo de exposición (en horas) |
|------------------|---|---------------------------------|
| 0-4 | 70 | 3 |
| 5-10 | 60 | 3 |
| 11-15 | 43 | 3 |
| 16-20 | 40 | 3 |
| 21-25 | 40 | 2,5 |
| 26-30 | 35 | 2,5 |

En ningún caso deberán sobrepasarse las dosis recomendadas y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

Tercero.—La desinsectación podrá efectuarse en el país de origen, en cuyo caso, en el certificado fitosanitario que acompañe a cada partida importada deberán hacerse constar las condiciones técnicas de la fumigación a las que se refiere el artículo segundo. La desinsectación deberá haberse efectuado dentro de los veinticinco días anteriores a la fecha de su importación en España.

En el caso en que la desinsectación no se hubiera realizado en el país de origen, la misma se realizará en España en las cámaras de fumigación del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, instaladas en los puertos de Alicante, Barcelona y Valencia o en las que en el futuro se instalen, debiendo realizarse necesariamente las importaciones por algunos de estos puertos.

Cuarto.—Si la desinsectación se hubiera realizado en el país de origen fuera del plazo previsto en el artículo tercero, las semillas podrán ser rehusadas o bien sufrir una nueva fumigación, asumiendo el importador todos los riesgos y gastos que se ocasionaran.

Quinto.—Quedan derogadas parcialmente la Real Orden de 19 de abril de 1929 («Gaceta» del 24 de abril) y la Orden de 27 de abril de 1932 («Gaceta» del 24 de abril), en cuanto se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrara en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4455 ORDEN de 19 de febrero de 1974 por la que se modifica parcialmente la de 30 de abril de 1973 sobre Plan Nacional de Lucha contra la Tuberculosis Bovina.

Ilustrísimo señor:

Finalizado el ejercicio presupuestario de la campaña de lucha contra la tuberculosis bovina correspondiente al año 1973, y atendiendo a la conveniencia que, para el desarrollo de la misma campaña en el presente año y siguiente, representa el modificar parcialmente las normas contenidas en la Orden de 30 de abril de 1973 para acomodarlas a la estructura orgánica de este Ministerio en los Servicios Provinciales y a las modificaciones introducidas en la Ley de Contratos del Estado por Ley de 17 de marzo de 1973.

Este Ministerio, con arreglo a facultades señaladas en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado disponer:

Primero.—Queda modificado el texto del artículo 21 de la Orden de 30 de abril de 1973 de la forma que sigue:

«Artículo 21. 1. Cuando la cantidad prevista para indemnizaciones, por sacrificio obligatorio de reses positivas en las respectivas provincias, sea superior a un millón de pesetas, se procederá a realizar el concurso para la adjudicación de carnes procedentes de las campañas de saneamiento, según el pliego de condiciones, previamente aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. La adjudicación provisional del aprovechamiento de las carnes de las reses procedentes de la campaña de saneamiento contra la tuberculosis bovina se realizará mediante concurso, que se celebrará ante unas Comisiones de Contratación, constituidas por: El Delegado provincial de Agricultura, en calidad de Presidente; el Jefe provincial de Producción Animal; el Director de la campaña, caso de ser distinto del anterior; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería, y, como Secretario, actuará el de la Delegación Provincial de Agricultura o el funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado, designado por el Director general de la Producción Agraria, según circunstancias del Servicio.

3. El concurso se ajustará a lo establecido en la Ley de Contratos del Estado, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y demás disposiciones concordantes.

4. Las Comisiones de Contratación formularán propuesta de adjudicación, que serán elevadas a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), a través del inspector regional de Sanidad Pecuaria correspon-